



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0934-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo NABISCO CHOCO QUQI
(diseño)

Kraft Foods Holdings Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8713-01)

Marcas y otros signos

VOTO N° 461-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veinte minutos del seis de mayo de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en su calidad de apoderado especial de la empresa Kraft Food Holdings Inc, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:00:00 horas del 13 de agosto de 2007.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de noviembre del 2001, la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría, en representación de la empresa Kraft Foods Holdings Inc., solicitó la inscripción como marca de fábrica del signo



para distinguir en clase 30 de la nomenclatura internacional, café, té, chocolate, azúcar, arroz,



tapioca, sagú, café artificial, harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastas, galletas dulces, galletas saladas, confitería, helados, miel, melaza, levadura de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

II- Que mediante resolución dictada a las a las 12:00:00 horas del 13 de agosto de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono de la solicitud y archivar el expediente.

III- Que inconforme con lo resuelto, la empresa solicitante apeló lo resuelto por escrito presentado en fecha 4 de setiembre de 2007.

IV- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortíz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la resolución de esta litis.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Con tal carácter se tiene el siguiente: Que la empresa solicitante no cumplió a satisfacción con la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:05 horas del 27 de marzo del 2007, notificada el 13 de abril del 2007, no quedando acreditado el pago de la tasa correspondiente a la solicitud de registro.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. PERTINENCIA DEL ABANDONO DECLARADO POR EL REGISTRO. Una carga procesal es un imperativo jurídico, porque



determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado, quedando sujeta a una sanción procesal para el caso de que no la cumpla correctamente y dentro del tiempo otorgado para ello. Por eso, una carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto, en tanto su inobservancia –una vez hecha la prevención respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir, en cuyo caso debe quedar claro que el órgano decisor no puede suplir lo omitido por la parte contumaz, y deberá resolver conforme a la actuación realizada por el propio interesado.

Partiendo de esa tesis, teniendo a la vista la relación de lo establecido en los artículos 9 y 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas) y 3 y 16 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J (en adelante, Reglamento), fácil es colegir que en lo que respecta al solicitante de la inscripción de un signo distintivo, recae sobre él la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto, por no satisfacerlos inicialmente, si no los cumple correctamente dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente pero de manera extemporánea, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de abandono de su solicitud.

De tal manera, los artículos 9 de la Ley de Marcas, y 3 y restantes que conforman el Capítulo II del Reglamento, establecen los requisitos que debe contener una solicitud de inscripción marcaria, previéndose en el numeral 13 de la Ley de la materia lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos aquellos, la posibilidad de subsanar su omisión, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.*”. Dentro de los requisitos del citado numeral, según la reforma introducida por la Ley N° 8632, publicada en La Gaceta N° 80 del 25 de abril del 2008, se expresa en su inciso j):



“Artículo 9.- Solicitud de registro

La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

(...)

j) El comprobante de la tasa establecida. (...)”

En el caso de marras, observa este Tribunal que junto al escrito de solicitud de registro como



marca del signo , no se presentó cancelada la tasa respectiva, y habiendo sido notificada la empresa solicitante al respecto por la Licenciada Natasha Donoso Esquivel en resolución de las 10:05 horas del 27 de marzo de 2007, tan sólo se contestó lo prevenido respecto de la acreditación de la capacidad procesal, pero no lo prevenido respecto al pago de la tasa. Y si como argumento de la apelación se alega que “...*si bien es cierto por error involuntario omitimos aportar la tasa de presentación, pero si cumplimos con la parte más importante de la prevención...*”, este Tribunal debe de indicar que las prevenciones no tienen contenidos unos más importantes que otros, y que el cumplimiento de sólo algunos de ellos no da pie a tener por bien cumplida la prevención en su totalidad: todos los aspectos prevenidos están en igual nivel de importancia, y la falta de uno sólo de ellos es suficiente para tener por incumplida la prevención, debiendo de aplicarse, como correctamente hizo el **a quo**, la sanción de abandono con el consecuente archivo del expediente. Y la aportación de un pago junto con la apelación planteada tan sólo confirma la extemporaneidad en el cumplimiento de un requisito que debió de ser satisfecho desde el momento mismo de la presentación de la solicitud.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE RESOLVERSE: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la representación de la empresa Kraft Foods Holdings Inc., en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:00:00 horas del 13 de agosto de 2007, la cual se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la representación de la empresa Kraft Foods Holdings Inc., en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:00:00 horas del 13 de agosto de 2007, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortíz Mora



Descriptores

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE LA MARCA

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.16